

Señor(a)

JUEZ CIVIL MUNICIPAL

DE FLORIDABLANCA (Reparto)

E. S. D.

Ref.: Acción de tutela

Accionante: **MARIA EUGENIA SALAZAR MORENO**

Accionados: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.**

JULIAN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.160.272 expedida en la ciudad de Floridablanca, Santander, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 265.293 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de mi poderdante señora **MARIA EUGENIA SALAZAR MORENO**, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, según poder anexo, con todo respeto manifiesto a usted, que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, por medio del presente escrito formulo ACCION DE TUTELA contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, cuyo Representante Legal es el Presidente Sr. **FRIDOLE BALLEEN DUQUE** o quien haga sus veces, y la **ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, cuyo Representante Legal es el Alcalde Municipal Sr. **MIGUEL ANGEL MORENO SUAREZ**, o quien haga sus veces, con domicilio en esta ciudad, para que por medio de la presente acción de tutela, se le conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, y el mínimo vital, al trabajo y vida digna, que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones arbitrarias e injustas de la entidades mencionadas; además que es una mujer de la tercera edad, mayor de 57 años, por lo tanto es sujeto de especial protección constitucional, a fin que se le concedan las peticiones que más adelante entro a determinar con base en los siguientes:

I. HECHOS ;

1. La señora **MARIA EUGENIA SALAZAR MORENO**, labora con la Alcaldía Municipal de Floridablanca, en PROVISIONALIDAD desde el 25 de octubre de 2005, en el cargo profesional Universitario Código 219, grado 02, desempeñando funciones actualmente en la Oficina de Ejecuciones Fiscales.

2. El día 12 de junio de 2020, siendo las 9 p.m. la accionante se enteró que por la página web de la citada Alcaldía, fue publicada el día 2 de junio del año en curso, la resolución No. 1200 del 29 de mayo del 2020, (suscrita por el señor Alcalde Municipal **MIGUEL ANGEL MORENO SUAREZ**), "**POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO Y SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL**", (anexa), y en su ARTICULO TERCERO establece: "...Como consecuencia del nombramiento establecida en el artículo Primero de la presente resolución, se declara insubsistente el nombramiento en provisionalidad realizado al (la) señor(a) **MARIA EUGENIA SALAZAR MORENO**, en el empleo denominado Profesional Universitario, Nivel Profesional, Código 219, Grado 02, ubicado en la Ejecuciones Fiscales de la Tesorería General, una vez el(la) señor(a) **JEISSON JAMITH NEIRA VALBUENA**, tome posesión del empleo para el cual fue nombrado...."

3. En la citada resolución figura que mediante convocatoria por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a concurso para proveer por mérito, los empleos públicos de

carrera administrativa, la Alcaldía Municipal de Floridablanca, convocó a concurso abierto de méritos para”proveer definitivamente TREINTA Y SIETE (37) empleos, con SESENTA Y CINCO (65) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDIA DE FLORIDABLANCA, proceso de selección No. 461 de 2017 – Santander, habiendo ofertado el mencionado cargo con el código OPEC No. 4412.

4. En la parte motiva de la resolución 1200 del 29 de mayo de 2020 establece”Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la resolución No. 5104 del 03 de abril de 2020...” por medio de la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer la vacante del cargo relacionado en el numeral 1. de los hechos.

...”Según comunicación electrónica de fecha 19 de mayo de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil informa que queda en firme la Resolución No. 5104 del 03 de abril de 2020...” (revisada la página web de la CNSC, se evidenció que No se encontró constancia de publicación).

5. Por resolución No. 4970 de 2020 del 24-03-2020 expedida por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, (anexa), establece que con fundamento a lo establecido en el Decreto Nacional No.”457 del 22 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional impartió instrucciones con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus y el mantenimiento del orden público, y en el artículo primero dispuso: “Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID 19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto”

...”Que bajo el anterior panorama, es deber de la comisión Nacional del servicio Civil adoptar las medidas transitorias que garanticen el cumplimiento de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y con el fin de no afectar el derecho de defensa y por ende el debido proceso de los usuarios e interesados en la actividad misional de la CNSC, es necesario adecuar todas las actuaciones que adelanta la Entidad, frente a la inminente situación generada por la contingencia del Covid-19....”

El artículo PRIMERO de la citada resolución contiene”**Suspender** los cronogramas y términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, **expedición de listas, a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020....”**. En concordancia con lo establecido en el concepto 152131 de 2020 del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, de fecha 21/04/2020 (anexo), donde menciona que en la circular 4970 de 2020 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil dispuso lo siguiente con respecto a la suspensión de términos y cronogramas adelantados en los procesos de selección, a saber:

“ARTICULO 1.- Suspender los cronogramas y términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, **expedición de listas, a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020....”**.

Sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la resolución No. 5104 del 03 de abril de 2020...” por medio de la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer la vacante del cargo relacionado en el numeral 1. de los hechos. (expidiéndola en plena pandemia, no cumpliendo tampoco con lo establecido en el Decreto Nacional No. 457 del 22 de marzo del 2020), **Por lo tanto se está violando flagrantemente el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la constitución Nacional.**

6. La resolución No. 5265 de 2020 del 13-04-2020 dispuso **Prorrogar** la Resolución 4970 del 24 de marzo del 2020, entre el 13 y el 26 de abril del mismo año, en atención a lo dispuesto en el Decreto 531 de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

7. Para ningún humano en el planeta le es ajeno el problema mundial de la expansión del coronavirus (pandemia) y por ende, es evidente, que a todos por igual nos afecta tanto de manera directa como indirecta y por supuesto se encuentra en la incertidumbre el derecho a la vida, a la salud, a la paz y seguridad, la sobrevivencia, el trabajo, entre muchos otros.

En esa defensa colectiva de la SALUD PUBLICA y de la vida de los Colombianos, las diferentes autoridades administrativas y judiciales del país han sido unísonas en tomar decisiones de defender el derecho el trabajo para darle continuidad a la función pública que cumplen dichas autoridades, propiciando el trabajo en casa y el teletrabajo.

8. Con la expedición de las resoluciones Nos. 5104 del 03 de abril de 2020, por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y la resolución No. la resolución No. 1200 del 29 de mayo del 2020, proferida por la ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, a mi representada también se le están vulnerando los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, el mínimo vital, al trabajo y vida digna, el derecho al trabajo.

9. La señora MARIA EUGENIA SALAZAR MORENO, está cotizando para la pensión al fondo privado PROTECCION, y en octubre del año 2019, al averiguar el monto para la pensión le informaron que con el ahorro que le figura sólo le alcanza para percibir una pensión por un salario mínimo mensual, con el cual ella y su familia, no pueden sobrevivir, porque sería un ingreso demasiado bajo teniendo en cuenta que de ella tiene varias deudas y dependen económicamente su hijo menor MARIO MANUEL MORANTES SALAZAR, quien actualmente está cursando el primer semestre de la carrera Medicina, y su señora madre ROSABEL MORENO DE SALAZAR, persona mayor de 70 años, quien no percibe pensión alguna.

10. Mi poderdante al quedar sin trabajo, por la declaratoria de insubsistencia, según resolución No. 1200 del 29 de mayo del 2020, y sin percibir pensión alguna, **queda en una situación precaria que afecta su mínimo vital, máxime que por la edad de más de 57 años, es muy difícil e imposible que la contrate alguna entidad.**

11. La circular No. 20191000000137 de octubre 10 de 2019, (anexa) informa sobre los lineamientos para dar cumplimiento al artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 (prepensionados) y contiene:"Si el servidor público provisional reportado en calidad de prepensionado **ya causó el derecho a pensión de jubilación, la entidad deberá desmarcar dicha condición especial en la OPEC, en consecuencia se aplicará lo contemplado en el artículo 31 de la ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2º la Ley 1960 de 2019, es decir, para estos cargos la vigencia de las listas de elegibles será de dos (2) años.**

II. MEDIDA PROVISIONAL – ACTO URGENTE

De conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, "**Medidas provisionales para proteger un derecho**" ANTE LA NECESIDAD ESPECIAL DE PROTECCION me permito solicitar con carácter URGENTE que se ordene a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, que **suspenda el trámite de la posesión del señor JEISSON JAMITH NEIRA VALBUENA**, y en consecuencia se permita que la señora **MARIA EUGENIA SALAZAR MORENO**, identificada con CC No. 51.653.767 de Bogotá, continúe laborando con el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, Grado 02, con la Alcaldía Municipal de Floridablanca, en PROVISIONALIDAD, desempeñando funciones en la Oficina de Ejecuciones Fiscales, hasta que las entidades accionadas tomen la decisión de fondo.

Dicha medida se solicita puesto que en este caso se puede observar que por error grave causando perjuicios, se expidió la resolución No. 5104 del 03 de abril de 2020, por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, como se relacionó en el hecho 4, puesto que también dicha entidad había proferido la resolución No. 4970 de 2020 del 24-03-2020, que goza de presunción legal, en la cual determinó "**Suspender** los cronogramas y términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, **expedición de listas, a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020....**"

Sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la resolución No. 5104 del 03 de abril de 2020...” por medio de la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer la vacante del cargo relacionado en el numeral 1. de los hechos. **Por lo tanto se está violando flagrantemente el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la constitución Nacional,** desconociendo así también lo establecido en el Decreto Nacional No.”**457 del 22 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional que impartió instrucciones con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus, es decir que en pleno aislamiento ordenado por el gobierno nacional se emitió la citada resolución por la CNSC, violando así flagrantemente el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la constitución Nacional,** y como consecuencia de esta se profirió la resolución No. 1200 del 29 de mayo del 2020, por la ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO Y SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL”**, **por lo tanto también se incurrió en error grave, y no resulta legal la decisión que optaron dichas entidades,** por lo cual se acredita que se evidencia la urgencia y necesidad de la medida, para proteger los derechos fundamentales al debido proceso, el mínimo vital, al trabajo y vida digna, que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones arbitrarias e injustas de la entidades mencionadas; y los perjuicios específicos que se podrían causar al no ordenarla, y afectaría directamente los intereses de la aquí demandante, porque como se relaciona en el hecho 9. mi prohijada al quedar sin trabajo, por la declaratoria de insubsistencia, según resolución No. 1200 del 29 de mayo del 2020, de la Alcaldía de Floridablanca, y sin percibir pensión alguna, queda en una situación precaria que afecta su mínimo vital, máxime que por la edad de más de 57 años, es muy difícil e imposible que la contrate alguna entidad, además tiene un hijo menor y su señora Madre a su cargo, además el único ingreso mensual que percibe mi poderdante, es el salario mensual que percibe por la Alcaldía Municipal de Floridablanca, lo cual la pone en ser parte de un segmento situado en posición de desventaja y pasaría a pertenecer a un grupo poblacional tradicionalmente marginado de las garantías del derecho fundamental el trabajo, además hallarse en el status personal de la tercera edad.

III- PRETENSIONES :

Solicito al honorable juez que por vía de tutela en forma excepcional y con carácter de Inmediato, no existiendo otro medio de defensa Judicial Idóneo y mecanismo transitorio para evitar así un perjuicio irremediable, a mi poderdante, para la protección de los mencionados derechos fundamentales vulnerados, a fin que se restablezcan; CON FUNDAMENTO EN LOS HECHOS RELACIONADOS, CON EL CONOCIMIENTO ESTATUTARIO DE LEYES Y NORMAS, SOLICITO AL SEÑOR JUEZ DISPONER Y ORDENAR A LA PARTE ACCIONADA Y A FAVOR DE LA ACCIONANTE, LO SIGUIENTE.

PRIMERO. TUTELAR los Derechos fundamentales al debido proceso, (establecido en el artículo 29 de la constitución Nacional); el mínimo vital, al trabajo y vida digna.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, sírvase **ORDENAR,** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,** cuyo Representante Legal es el Presidente Sr. **FRIDOLE BALLEEN DUQUE** o quien haga sus veces, que **REVOQUE** la resolución No. 5104 del 03 de abril de 2020...” por medio de la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer Una (1) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Nivel Profesional, Código 219, Grado 02, identificado con el código OPEC No. 4412, del sistema general de carrera de la planta de personal de la Alcaldía de Floridaablanca, Santander, convocado a través del proceso de selección No. 461 de 2017 – Santander.

TERCERO.- COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, sírvase **ORDENAR,** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA,** que **REVOQUE** la resolución No. 1200 del 29 de mayo del 2020, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO Y SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL”**.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

4.1. **DERECHO AL DEBIDO PROCESO.-** en el presente caso se ha violado el derecho al

debido proceso porque las resoluciones Nos. 5104 del 03 de abril de 2020, de la CNSC, y la resolución No. 1200 del 29 de mayo del 2020, de la Alcaldía de Floridablanca, constituyen una manifiesta violación al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que ordena:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté laboralmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la Constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad Judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone:

"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia".

La Constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

4.2 Mínimo vital y Derecho al trabajo

Por lo anterior, considero que existe una violación evidente al derecho fundamental al mínimo vital, a la cual se llega por desamparar y poner en riesgo la calidad de vida, y atentar contra la dignidad humana,

La **Corte Constitucional** en sentencia de constitucionalidad señaló que para la tercera edad es necesario proteger, los derechos a la vida y seguridad social de personas de la tercera edad. Agregó que la ancianidad es una situación de debilidad manifiesta, que amerita una protección especial, garantizando el sustento mínimo vital para las personas de la tercera edad y de sus familias.

ESTADO SOCIAL DE DERECHO, DIGNIDAD HUMANA Y DERECHO AL MÍNIMO VITAL/IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y TRATO FAVORABLE A LOS DÉBILES

Aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social. La persona requiere de un mínimo de elementos materiales para subsistir. La consagración de

derechos fundamentales en la Constitución busca garantizar las condiciones económicas y espirituales necesarias para la dignificación de la persona.

El estado social de derecho hace relación a la forma de organización política que tiene como uno de sus objetivos combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población, prestándoles asistencia y protección. Del principio del estado social de derecho se deducen diversos mandatos y obligaciones constitucionales: primariamente, el Congreso tiene la tarea de adoptar las medidas legislativas necesarias para construir un orden político, económico y social justo (Preámbulo, C.P. art. 2). Por otra parte, el Estado y la sociedad en su conjunto, de conformidad con los principios de la dignidad humana y de la solidaridad (C.P. art.1), deben contribuir a garantizar a toda persona el mínimo vital para una existencia digna. El Estado social de derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. El fin de potenciar las capacidades de la persona requiere de las autoridades actuar efectivamente para mantener o mejorar el nivel de vida, el cual incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad. Toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material. El derecho a un mínimo vital - derecho a la subsistencia, es consecuencia directa de los principios de dignidad humana y de Estado Social de Derecho que definen la organización política, social y económica justa acogida como meta por el pueblo de Colombia en su Constitución.

El derecho al mínimo vital no sólo incluye la facultad de neutralizar las situaciones violatorias de la dignidad humana, o la de exigir asistencia y protección por parte de personas o grupos discriminados, marginados o en circunstancias de debilidad manifiesta (CP art. 13), sino que, sobre todo, busca garantizar la igualdad de oportunidades y la nivelación social en una sociedad históricamente injusta y desigual, con factores culturales y económicos de grave incidencia en el "déficit social". El derecho a un mínimo vital, no otorga un derecho subjetivo a toda persona para exigir, de manera directa y sin atender a las especiales circunstancias del caso, una prestación económica del Estado. Aunque de los deberes sociales del Estado (CP art. 2) se desprende la realización futura de esta garantía, mientras históricamente ello no sea posible, el Estado está obligado a promover la igualdad real y efectiva frente a la distribución inequitativa de recursos económicos y a la escasez de oportunidades.

En el presente caso, también se está vulnerando el derecho al trabajo, al haber expedido la Alcaldía de Floridablanca, la resolución No. 1200 del 29 de mayo del 2020, por la cual **SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL** que actualmente desempeña la Sra. MARIA EUGENIA SALAZAR MORENO, en el cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, en la Oficina de Ejecuciones Fiscales, lo cual la pone en ser parte de un segmento situado en posición de desventaja y pasaría a pertenecer a un grupo poblacional tradicionalmente marginado de las garantías del derecho fundamental el trabajo, además hallarse en el status personal de la tercera edad. Además el derecho al trabajo es protegido por la constitución Nacional vigente.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

Además esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° y 9° del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice el derecho fundamental al debido proceso y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte

Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de Revisión, manifestó:

"... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

El artículo 86 de la carta política dispone que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos en la constitución y la ley, puede acudir a la acción de tutela en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, para reclamar "ante los jueces, en todo momento y lugar", la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. **En cuanto a esta exigencia, la Corte Constitucional ha reafirmado el mismo concepto.**

VI. JURAMENTO

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la Gravedad de Juramento que no he presentado otra acción de tutela, respecto a los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

VII. PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor(a) Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas :

DOCUMENTALES:

1. resolución No. 1200 del 29 de mayo del 2020, de la Alcaldía de Floridablanca, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO Y SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL**".
2. Resolución No. 4970 de 2020 de 24-03-2020, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, dispuso "**Suspender** los cronogramas y términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, **expedición de listas, a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020....**".
3. Resolución No. 5265 de 2020 de 13-04-2020, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, dispone "**Prorrogar** la Resolución 4970 de 2020 de 24-03-2020, entre el 13 y el 26 de abril del mismo año.
4. circular No. 20191000000137 de octubre 10 de 2019, de la CNSC.
5. concepto 152131 de 2020 del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA.
6. Decreto Nacional No. 457 del 22 de marzo del 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.
7. Registro Civil de nacimiento de MARIO MANUEL MORANTES SALAZAR (Hijo menor de mi poderdante).

8. Desprendible de pago de MARIA EUGENIA SALAZAR, mes de mayo de 2020

9.Extracto de Enero 04 de 2020, fondo privado "Protección".

VIII. ANEXOS :

-Poder

- Los relacionados en el acápite de pruebas, para un total de 32 folios.

IX. NOTIFICACIONES

-La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** , al correo electrónico:

www.cnsc.gov.co.

notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

-La **ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, al correo electrónico:

www.floridablanca.gov.co

contactenos@floridablanca.gov.co

- El suscrito, en la secretaría de su Despacho, o al correo electrónico:

JULIANDUARTEB@GMAIL.COM

- Mi Apoderada, Sra. MARIA EUGENIA SALAZAR MORENO, en el correo electrónico:

maesam62@hotmail.com

Respetuosamente,

JULIAN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS

cédula de ciudadanía 91.160.272 de Floridablanca

T.P. No. 265.293 del C.S. de la J.

3003005938

